



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1437/2024

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán, abogado de don Antonio Merino Mejía, contra la resolución 26 de mayo de 2023¹, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2023, don Miguel Arturo Galagarza Terán, abogado de don Antonio Merino Mejía, interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Javier Donato Ventura López, juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Don Miguel Arturo Galagarza Terán solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019³, que condenó a cinco años de pena privativa de la libertad a don Antonio Merino Mejía, como autor del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común, en la modalidad

¹ F. 270 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 25 del PDF del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

de tenencia ilegal de arma de fuego⁴. En consecuencia, solicita que se emita una nueva resolución debidamente motivada, en relación con la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, y que se proceda a disponer que la pena impuesta tenga carácter suspendido.

El recurrente refiere que la cuestionada sentencia condenatoria fue confirmada por la Quinta Sala de Apelaciones (Función Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte integrada por los magistrados Lecaros Chávez, Reynoso Edén y Cueva Solís mediante sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2022⁵.

El recurrente alega que, si bien la pena impuesta al favorecido está por debajo del mínimo legal de la pena establecida para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la explicación esgrimida no resulta suficiente ni razonable, pues el arma de fuego fue encontrada circunstancialmente por el favorecido en el vehículo de transporte público en el que viajaba, una semana antes de su intervención; que no la entregó al personal policial por temor a que no le creyeran, y que el día de los hechos portaba el arma para enseñársela a un amigo.

Refiere que el favorecido ha mostrado arrepentimiento por su conducta negligente y que, además, ofreció la testimonial de don Javier Requena Jara, representante legal de la empresa SESPAR S.A.C., propietario del arma de fuego que se le encontró al favorecido, quien en fecha anterior denunció la pérdida del arma de fuego, aspectos que no han sido tomados en cuenta para fundamentar la pena que se le impuso, toda vez que el arrepentimiento y el reconocer los hechos configuran atenuantes. En tal sentido, en atención a las condiciones personales del favorecido (padre de familia, trabajador, sin antecedentes; etc.), así como su arrepentimiento, una pena efectiva como la que se le impuso no contribuye a su resocialización, sino que lo perjudica, por lo que una pena suspendida era la adecuada.

⁴ Expediente 08930-2014-0-0904-JR-PE-00.

⁵ F. 29 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de enero de 2023⁶, declaró la incompetencia por razón del territorio del juzgado para conocer la demanda de *habeas corpus* y dispuso oficiar al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2023⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que sea declarada improcedente. Estima que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal, y la valoración de pruebas y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria y no constitucional. Además, la sentencia condenatoria ha brindado razones para enervar la presunción de inocencia. Por otro lado, sostiene que, si bien el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental de primer orden, en el caso de autos, la privación de la libertad se ha realizado en virtud de una reserva judicial.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 29 de abril de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la sentencia condenatoria expuso las razones para la determinación de la pena y considerarla dentro del tercio inferior, en su extremo mínimo de seis años, optando por la pena efectiva de cinco años. La Sala superior juzgó adecuado el *quantum* de la pena impuesta, pues si bien no existía argumento legal para reducir la pena a

⁶ F. 55 del expediente.

⁷ F. 77 del PDF del expediente.

⁸ F. 103 PDF del expediente.

⁹ F. 232 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

menos de seis años, el juez la disminuyó en cinco años bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad de la pena, pero como era el único impugnante no podía modificarla en su perjuicio.

La Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, que condenó a don Antonio Merino Mejía como autor del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, a cinco años de pena privativa de la libertad¹⁰. En consecuencia, solicita que se emita una nueva resolución y se proceda a disponer que la pena impuesta tenga carácter suspendido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

¹⁰ Expediente 08930-2014-0-0904-JR-PE-00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o la revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que¹¹:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de

¹¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia¹².

8. Por otro lado, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que la determinación de la pena y la graduación de la pena dentro del marco legalmente establecido son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Por tanto, el *quantum* de pena asignado dentro del marco legalmente establecido conforme a los límites mínimos y máximos del Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto propio de la judicatura ordinaria. En efecto, la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juzgador ordinario, quien, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal, llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, su autoría y el grado de participación del inculpado¹³.
9. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, aun cuando se invoca la tutela de diversos derechos, el recurrente en realidad esgrime argumentos dirigidos al reexamen de las decisiones judiciales y la revaloración probatoria, a efectos de que al favorecido se le imponga una pena de carácter suspendido. En efecto, el demandante alega que, al determinar el carácter efectivo de la pena impuesta, el juez emplazado no ha tomado en cuenta que el favorecido reconoció los hechos, las circunstancias en las que encontró el arma de fuego y su negligencia al portar el arma de fuego, ni sus condiciones personales, entre otros alegatos de naturaleza probatoria con los que se pretende cuestionar el carácter efectivo de la pena.
10. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba ni tampoco sobre el carácter de la pena; y

¹² Cfr. STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.

¹³ Cfr. Sentencias emitidas en los Expedientes 06112- 2015-PHC/TC y 05127-2022-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

11. Por consiguiente, la reclamación de la parte recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto; pues si bien estoy de acuerdo con que la demanda sea declarada improcedente, me aparto respetuosamente de lo señalado en los fundamentos 5, 6, 7 y 10 de la ponencia, porque considero que son innecesarios para resolver la demanda.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomado en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en *una* especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba**, y que **las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales**.
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANTONIO MERINO MEJÍA

representado por MIGUEL ARTURO

GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que *se* asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.
11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en lo que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02483-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTONIO MERINO MEJÍA
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN – ABOGADO

estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es cualificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).

13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

OCHOA CARDICH